

MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL "SERGIO E. BERNALES"



Nº 278 - 2017-SA-DG-HNSEB

## RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 31 de JULIO de 2017

### VISTO:

El Expediente N° 17493-2016, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la señora **Bernardita de Lourdes ORTIZ MARIN DE SANCHEZ**, pensionista del Hospital Nacional "Sergio E. Bernales".

### CONSIDERANDO:

Que, la señora **Bernardita de Lourdes ORTIZ MARIN DE SANCHEZ**, pensionista del Hospital Nacional "Sergio E. Bernales" interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Administrativa N° 531-2016-SA-H-SEB/OP, que le reconoce y otorga a su favor, la suma de Quinientos Treintidos y 32/100 Soles (S/. 532.32), equivalente a Cuatro (04) Remuneraciones Permanentes, por concepto de los Subsidios por Fallecimiento y Gastos de Sepelio, por el deceso de su progenitora Rosa Alejandrina Marin Chávez, fallecida el 02 de abril del 2016.

Que, el sub-artículo 207.2 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe lo siguiente: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días", habiéndose además dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 209° de la acotada ley, en el sentido siguiente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", por lo que es procedente su admisibilidad a efectos de resolver lo planteado.

Que, el treceavo considerando de la Resolución Administrativa N° 531-2016-SA-H-SEB/OP, tiene como fundamento lo siguiente: "Reconocer el beneficio por fallecimiento y gastos de sepelio de CUATRO (04) Remuneraciones Permanentes, conforme los conceptos remunerativos tomados en cuenta en el comunicado N° 007-2014-EF/50.01, del Ministerio de Economía y Finanzas, el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, del Tribunal del Servicio Civil y el Oficio Circular N° 108-2014-OGGRH/MINSA, del Ministerio de Salud.....".

Que, el Subsidio por fallecimiento que se otorga a los deudos del servidor/a, será por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge,





hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales. (Artículo 144° del D.S. N° 005-90-PCM).

Que, el Subsidio por gastos de sepelio se otorga por el equivalente de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142°, y se otorga a quien haya corrido con los gastos. (Artículo 145° del D.S. N° 005-90-PCM).

Que, en el marco de los Decretos Supremos N°s. 006-75-PM-INAP, 067-92-EF y 025- 93-PCM y sus modificatorias, mediante el Decreto Supremo N° 110-2001-EF, se estableció expresamente que los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar en los que se incluyen a los citados subsidios, no se encuentran comprendidos en el Artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276, ni en el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; y, consecuentemente, no tienen naturaleza remunerativa; asimismo, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM no incluye, en ninguno de sus extremos, como conceptos remunerativos, a los subsidios por fallecimiento y por gastos de sepelio; por lo que, mal se puede señalar que estos subsidios debían calcularse sobre la base de la Remuneración Total Permanente y no sobre la Remuneración Total, como expresamente señala la Ley que instituyó estos subsidios, la Remuneración Total Permanente, está reservada única y exclusivamente para el cálculo de las bonificaciones y los beneficios remunerativos, por lo que, consecuentemente, no teniendo dichos subsidios tal carácter, su cálculo debe hacerse con la Remuneración Total o Integra, como lo ordena la ley y su reglamento.

Que, los principios de legalidad y de jerarquía normativa, exigen a todos, sin excepción, tanto a legisladores y emisores de normas infra constitucionales y reglamentarias como a los ejecutores públicos garantes de la seguridad jurídica, respetar estos principios constitucionales, en este caso, haciendo uso de la directiva en la que se ampara la impugnada para el otorgamiento de los subsidios solicitados sobre la base de la Remuneración Total Permanente, se ignora que una norma de inferior jerarquía no debe desnaturalizar los alcances de una norma de jerarquía superior, esta debe ser compatible con la superior, ello al amparo del artículo 138° de la Constitución vigente, concordado con su artículo 51°, que consagran los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional que dispone que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente.

Que, es en ese sentido que el Tribunal Constitucional, uniformemente ha venido sosteniendo que los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, establece que para el cálculo de los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, se debe utilizar como base de referencia la remuneración total y no la remuneración permanente, por lo que se debe tener en cuenta los conceptos que integran la remuneración total prevista en el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Que, asimismo, el Tribunal del Servicio Civil (SERVIR), en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, del 14 de Junio del 2011, establece como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 11°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18° y 21 y que deben ser cumplidos por los órganos





componentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recurso Humanos; en esta parte, consideramos trascendental el fundamento jurídico N° 14, cuyo texto versa en lo siguiente: "3. Determinación de la norma aplicable - 14. Establecida la existencia de normas estatales vigentes y simultáneamente aplicables ante un mismo supuesto de hecho, pero con contenidos divergentes, es necesario recurrir a los tres criterios que la teoría general del derecho plantea sobre la determinación de la norma aplicable: la jerarquía, la especialidad y la temporalidad; cuya aplicación ha sido resumida por Neves Mujica del siguiente modo: "si las normas divergentes tienen rango distinto, debe preferirse la superior sobre la inferior; si su rango es el mismo, la escogida debe ser la de alcance especial sobre la general; pero si tienen igual ámbito, ambas especiales o ambas generales, debe preferirse la posterior sobre la anterior", bajo los principios doctrinarios jurisprudenciales descritos, se encuentra el fundamento 17° de la misma Sala Plena, que está vinculada estrechamente al presente informe legal, cuando manifiesta: "En atención a lo expuesto, debe darse preferencia a las normas contenidas en el Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, en los artículos 144° y 145° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, en los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029, y en los artículos 219° y 220° del Reglamento de la Ley N° 24029, por cuanto todas estas normas prevén consecuencias jurídicas que se adaptan mejor al supuesto de hecho representado por todos los servidores y funcionarios que han adquirido el derecho de acceder a los beneficios económicos enumerados en el fundamento tercero de la presente resolución". Es en ese sentido, que el Tribunal del Servicio Civil (SERVIR) en el fundamento jurídico N°. 21, establece nitidamente el carácter de la norma cuando menciona: "De todo lo expuesto, es posible establecer que la remuneración total permanente prevista en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no es aplicable para el cálculo de los beneficios que se detallan a renglón seguido: (...) El subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor, al que hace referencia el Artículo 144° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276; el subsidio por gastos de sepelio, al que hace referencia el Artículo 145° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.

Que, los conceptos de fallecimiento y gastos de sepelio son subsidios que se encuentran comprendidos dentro del Capítulo XI "Del Bienestar e Incentivos" del Decreto Legislativo N° 276; y, consecuentemente, no forman parte de las remuneraciones, bonificaciones y beneficios a que se refieren los Artículos 43° y siguientes del citado Decreto Legislativo; esto es, no integran, de modo alguno, el Sistema Único de Remuneraciones al que se remite sólo para efectuar su cálculo y fijar su monto. Estos subsidios, conforme a lo prescrito en los Artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM y a lo jurisdiccionalmente interpretado; la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el Tribunal del Servicio Civil, deben ser abonados y calculados utilizando como base de referencia la Remuneración Total.

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, ha emitido el Informe N° 418-2014-OAJ-HNSEB del 2 de Diciembre del 2014, por el que establece los lineamientos generales respecto al otorgamiento de la gratificación por cumplir 25 y 30 años de servicios y los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio en el sentido que debe otorgarse sobre la base de la Remuneración Total, por cuanto a la fecha no existe ninguna modificación a los Artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el Tribunal del Servicio Civil, por lo que debe prevalecer la norma de mayor jerarquía.

Que, en tanto subsista lo establecido por los Artículos 144° y 145° del Decreto





Supremo N° 005-90-PCM, debe estimarse la Apelación interpuesta por la pensionista **Bernardita de Lourdes ORTIZ MARIN DE SANCHEZ**, contra la Resolución Administrativa N° 531-2016-SA-H-SEB/OP, debiendo declararse **FUNDADO** y otorgársele los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, calculados sobre la base de la Pensión Total percibidos en el mes de marzo del 2016.

Que, la pensionista **Bernardita de Lourdes ORTIZ MARIN DE SANCHEZ**, ha percibido en el mes de marzo del 2016, la Pensión Total ascendente a la suma de UN MIL CIENTO TREINTIUNO y 13/100 Soles (S/. 1,131.13), monto que deberá tenerse en cuenta a efectos de otorgársele los subsidios reclamados.

Que, por economía procedimental, se debe reconocer y otorgar en este acto a la pensionista **Bernardita de Lourdes ORTIZ MARIN DE SANCHEZ**, la suma de **CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO Y 52/100 SOLES (S/. 4, 524.52)**, equivalente a **CUATRO (04) PENSIONES TOTALES**, por concepto de los subsidios de Fallecimiento y gastos de sepelio, calculados en base a la Pensión Total de Un Mil Ciento Treintiuno y 13/100 Soles (S/. 1,131.13) percibidos en el mes de marzo del 2016.

Que, el literal c) del Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 795-2003-SA/DM, establece que el Director General del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, tiene como atribuciones y responsabilidades entre otras, la de expedir Resoluciones Directorales en los asuntos de su competencia, por lo que esta entidad es competente para resolver el presente recurso de apelación.

Que, mediante Informe Legal N° 149-2017-OAJ-HNSEB, la Oficina de Asesoría Jurídica ha emitido opinión jurídica legal;

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; y

De conformidad con la Resolución Ministerial N° 795-2003-SA/DM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional "Sergio E. Bernales", modificado por la Resolución Ministerial N° 124-2008-SA/DM;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la pensionista **Bernardita de Lourdes ORTIZ MARIN DE SANCHEZ**, contra la Resolución Administrativa N°. 531-2016-SA-H-SEB/OP, debiendo reconocérsele y otorgársele los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, calculados sobre la base de la Pensión Total, por el monto de **CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO Y 52/100 SOLES (S/. 4,524.52)**, equivalente a cuatro (04) pensiones totales de acuerdo a los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, calculados en base a la Pensión Total de Un Mil Ciento Treintiuno y 13/100 Soles (S/. 1,131.13) percibidos en el mes de marzo del 2016.

**Artículo 2º. -** La Oficina Ejecutiva de Administración y la Oficina de Personal deberán dar cumplimiento a la presente Resolución Directoral.

**Artículo 3º. -** En concordancia con el sub - artículo 218.2 del artículo 218° de la Ley N°

27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la presente Resolución Directoral da por agotada la vía administrativa.

**Regístrese y Comuníquese.**

MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL NACIONAL SERGIO E. BERNALES

  
Mag. JULIO ANTONIO SILVA RAMOS  
DIRECTOR GENERAL  
C.M.P. 19373



**Distribución:**

- ( ) Interesada
- ( ) Of. Ejec. de Adm.
- ( ) Of. de Asesoría Jurídica.
- ( ) Of. de Personal
- ( ) OCT
- ( ) Legajo

**27/JULIO/2017.**

